

DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL, A CARGO DE LA C. DIP. ELODIA GUTIERREZ ESTRADA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Los que suscribimos, Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LVII Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 70, 71, fracción II, 72, 73, fracciones VIII, XXIV y XXX, 74 fracción IV, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56, 60, 62, 63, 64 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del pleno de esta soberanía la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos y adiciona un Capítulo V "De la Evaluación y Control del Ejercicio del Gasto" a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, pasando a ser el Capítulo V "De la Responsabilidad", el Capítulo VI, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

La pluralidad reflejada en la Honorable Cámara de Diputados de esta LVII Legislatura ha permitido que los diputados de los grupos parlamentarios que la integran, discutan anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación de manera responsable para que sean incorporadas sus propuestas, considerando la voluntad popular que les permitió acceder a un número crecido de representación y que conlleva a la presentación y consenso de diferentes sugerencias en torno al ejercicio del gasto. En este sentido, es fundamental el dinamismo que debe existir en las normas que regulan la preparación, aplicación, ejercicio y control de los recursos en beneficio de la sociedad que exige una forma distinta de gobernar y utilizar el dinero del pueblo.

La Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, no se ha adecuando a la realidad del país, en cuanto a que, debido a la necesidad de transparentar el uso y destino de los recursos federales, anualmente se proponen diversos mecanismo de control del presupuesto, mismos que no se han incorporado a la referida legislación.

Esta práctica de control ha sido del todo plausible, pero se inserta tradicionalmente en el propio decreto y la técnica legislativa aconseja que los controles al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal, se incorporen en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, en virtud de que no deben tener un carácter anual transitorio, sino permanente y debidamente exigible.

Así, diversos autores se han pronunciado a favor de incorporar mecanismo de control en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y no en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, puesto que se ha visto incrementado de artículos con el ánimo de imponer controles en el ejercicio del gasto, como a continuación se expone:

"Todavía en el ejercicio fiscal para 1982, el Presupuesto de Egresos (D.O. 31-XII-81) se componía de tan sólo 25 artículos; sin embargo, para el ejercicio fiscal siguiente (D.O. 31-XII-82), aumentó a 40, y para el de 1998, a 91. Entre las disposiciones que se han agregado al decreto aprobatorio del presupuesto, se encuentran las medidas de control presupuestal, las cuales en estricto sentido debieran ser materia de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal, además de que por su propia naturaleza debieran tener carácter permanente y no anual".¹

El control que puede ejercerse en la aplicación del gasto público atiende a diversas razones, para el ejercicio fiscal del año dos mil, se incorporaron diversos mecanismos, ya sea dentro del texto que contiene los artículos del presupuesto, o bien, en los artículos transitorios del mismo. Asimismo, en el referido decreto se incluyó la obligación de publicar indicadores de gestión que permiten evaluar la correcta aplicación del gasto público, por lo que existe la necesidad de agregar un capítulo a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal denominado Capítulo V "De la Evaluación y Control del Ejercicio del Gasto", dejando como Capítulo VI, el denominado "De las responsabilidades".

En esta reforma a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal que se plantea, se propone un mecanismo de control y evaluación permanente, y de manera eventual transitorios con vigencia anual, atendiendo únicamente a causas de fuerza mayor, desastres naturales o por calamidades; y casos específicos del Decreto de Presupuesto de Egresos que se aprueba para el ejercicio fiscal correspondiente.

Al mismo tiempo, se propone que las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, proporcionen información necesaria para estudiar con antelación las principales características que debe contener el presupuesto y la que permita evaluar el ejercicio del gasto público en el año de su ejercicio, a través de medios impresos, electrónicos o cualquier otro aportado por la ciencia y la tecnología, al que accedan los ciudadanos de manera libre, con el fin de transparentar el gasto de los recursos de la Nación.

El proyecto de Iniciativa de Decreto consideró las diversas iniciativas de reforma a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, presentadas los días, 4 de diciembre de 1976, 23 de diciembre de 1977, 11 de diciembre de 1979, 18 de diciembre de 1984, 16 de octubre de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de marzo, 7 de abril, 13 de abril en el que se presentaron dos iniciativas y 22 de abril de 1999. Además de incorporar los mecanismos de control contenidos en los presupuestos de egresos de 1998, 1999 y 2000, revisando, desde luego, los diversos antecedentes de los mecanismos de control y evaluación contenidos en el presupuesto de egresos de la Federación.

La iniciativa propone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se denomine únicamente Secretaría, en virtud de que no existe la necesidad de señalar el nombre completo y por economía dentro de la legislación que se reforma.

Por otra parte, el Ejecutivo de la Unión no es Ejecutivo Federal, de acuerdo con los artículos 49 y 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la reforma al artículo 90 de la Constitución incluyó indebidamente el término Ejecutivo Federal, por lo tanto, por congruencia con la Carta Fundamental, se propone el término Ejecutivo de la Unión, que parece más conveniente al de Ejecutivo Federal.

Con el objeto de mejorar la coordinación de acciones en los programas para superar la pobreza, así como para dar mayor certidumbre a las entidades federativas sobre los recursos federales que les serán reasignados, las dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán enviar a aquéllas, en los primeros 30 días del año del ejercicio, las propuestas de reasignación de recursos y los proyectos de convenios.

Se propone que las dependencias y en su caso las entidades, concentren sus erogaciones y que los remanentes se destinen a la amortización de deuda pública.

Además, de acuerdo con las reformas planteadas, las erogaciones por los conceptos que a continuación se indican deberán sujetarse a criterios de racionalidad, austeridad y selectividad, de la forma siguiente:

- a) Gastos menores, de ceremonial y de orden social, comisiones de personal al extranjero, congresos, convenciones, ferias, festivales y exposiciones: En estas comitivas y comisiones se propone reducir el número de integrantes al estrictamente necesario para la atención de los asuntos de su competencia;
- b) Publicidad y, en general, las actividades relacionadas con la comunicación social a través de la radio y la televisión: En estos casos las dependencias y entidades únicamente podrán destinar recursos presupuestarios, una vez que hayan agotado los tiempos de transmisión asignados en radio y televisión, tanto en los medios de difusión del sector público, como en aquéllos que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal.

Las dependencias, entidades y órganos autónomos que por la naturaleza de sus programas requieran de tiempos y audiencias específicos, desde luego quedan exceptuados de la referida disposición. Bajo ninguna circunstancia se podrán utilizar recursos presupuestarios con fines de promoción de la imagen institucional de empresas o entidades.

Las erogaciones por concepto de comunicación deberán ser autorizadas por la Secretaría de Gobernación, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los Lineamientos para la aplicación de los recursos federales destinados a la publicidad y difusión y en general a las actividades de comunicación social, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de diciembre de 1992, vigentes a partir del 1 de enero de 1993.

En cumplimiento de esos mismos lineamientos la Secretaría de Gobernación deberá emitir y publicar en el Diario Oficial de la Federación las normas y los lineamientos generales para los gastos en publicidad durante el primer mes del ejercicio fiscal del presupuesto que se aprueba y los gastos que en el mismo rubro efectúen las entidades deben autorizarse, además por el órgano de gobierno respectivo.

El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación, informará a la Cámara de Diputados sobre las erogaciones destinadas a los rubros de publicidad, propaganda, publicaciones oficiales y en general, las relacionadas con actividades de comunicación social, las cuales deberán limitarse exclusivamente al desarrollo de las actividades de difusión, información o promoción de los programas de las dependencias o entidades.

Para la difusión de sus actividades tanto en medios públicos como privados las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sólo podrán contratar publicidad a tarifas comerciales debidamente acreditadas y bajo órdenes de compra en donde se especifique el concepto, título del anuncio o mensaje y pautas de difusión en medios electrónicos, así como la cobertura y circulación certificada del medio en cuestión. Para dar mayor transparencia al uso de los recursos públicos federales.

Durante el ejercicio fiscal del año correspondiente al Decreto de Presupuesto que se aprueba, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en su caso, las dependencias y entidades, no podrán convenir el pago de créditos fiscales, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás relativos con las actividades de comunicación social, salvo en los casos en que la legislación fiscal lo permita, tratándose de los años en que no se lleven a cabo elecciones para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

Las dependencias y entidades proporcionarán a la Secretaría de Gobernación la información sobre las erogaciones por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, la cual deberá llevar el seguimiento del tiempo de transmisión, distribución, el valor monetario y el uso que se le vaya dando al tiempo que por ley otorgan al Estado, las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal, para que se pueda conocer el uso del tiempo en medios de comunicación y sea transparente su utilización, puesto que la información precisada, deberá presentarse en un apartado especial al presentar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

c) Servicios telefónicos, de energía eléctrica, agua potable, combustibles, materiales de impresión, fotocopiado, inventarios, ocupación de espacios físicos, así como otros renglones de gasto corriente, y

d) Alimentos y utensilios.

Los oficiales mayores y sus equivalentes en las entidades, deberán vigilar que las erogaciones de gasto corriente se apeguen a sus presupuestos aprobados. Para ello, deberán establecer programas para fomentar el ahorro y fortalecer las acciones que permitan dar una mayor transparencia a la gestión pública, las cuales se deberán someter a la consideración de los titulares y órganos de gobierno, respectivamente.

Los programas para fomentar el ahorro y fortalecer las acciones que permitan dar una mayor transparencia a la gestión pública deberán considerar los consumos de los últimos tres años, contener metas cuantificables de ahorro, determinar su impacto presupuestario, prever a los responsables de su instrumentación y, en su caso, promover la preservación y protección del medio ambiente, estableciendo la obligación a las dependencias y entidades de remitir a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, a más tardar el último día hábil de mayo, un informe detallado de las medidas específicas que hayan establecido.

Para los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, el Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de Derechos Humanos deberán sujetarse a las disposiciones que en materia de racionalidad, austeridad y disciplina

presupuestaria emitan sus órganos competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dichas disposiciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de febrero. Asimismo, establecerán programas para fomentar el ahorro por los conceptos arriba señalados que deberán considerar los consumos de los últimos tres años, contener metas cuantificables de ahorro, determinar su impacto presupuestario y establecer los responsables de su instrumentación.

La iniciativa de reforma, adición y adición de un capítulo V a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, contiene en suma una serie de disposiciones que propician el uso transparente de los recursos públicos frente a una ciudadanía que demanda el uso eficaz, eficiente y transparente del dinero de la Nación .

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, la siguiente:

Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 42, 43 Y 44; y adiciona un Capítulo V "De la Evaluación y Control del Ejercicio del Gasto", que contiene los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, pasando a ser el Capítulo V "De la Responsabilidad" el Capítulo VI "De la Responsabilidad" y los artículos 45 a 50, los artículos 59, 60, 61, 62 y 63, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

CAPITULO I

"Disposiciones Generales"

Artículo 1.- El presupuesto, la contabilidad y el gasto público federal se norman y regulan por las disposiciones de esta Ley, la que será aplicada por el Ejecutivo de la Unión a través de la Secretaría.

Artículo 2.- ...

I.

II.

III. ...

IV. ...

V. Derogada

VI. ...

VII. ...

VIII. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o alguna de la entidades mencionadas en las fracciones VI y VII.

Para los efectos de esta Ley, a las instituciones, dependencias, organismos, empresas y fideicomisos antes citados, se les denominará genéricamente como "entidades", salvo mención expresa. Asimismo, se deberá entender por "Secretaría" a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la Secretaría que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se señale como responsable del despacho de los asuntos precisados en esta Ley.

Artículo 4.- La programación del gasto público federal se basará en las directrices y planes nacionales de desarrollo económico y social que formule el Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría.

Artículo 5.- Las actividades de programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público federal, estarán a cargo de la Secretaría, la que dictará las disposiciones procedentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6.- Las Secretarías de Estado orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto de las entidades que queden ubicadas en el sector que esté bajo su coordinación.

Las proposiciones de las entidades en los términos de los artículos 17 y 21 de esta ley se presentarán a la Secretaría, a través y con la conformidad de las Secretarías de Estado correspondientes cuando proceda. Asimismo, a las Secretarías mencionadas les será enviada la información y permitida la práctica de visitas a que se refieren los artículos 37 y 41.

Artículo 8.- El Ejecutivo de la Unión autorizará la participación estatal en las empresas, sociedades o asociaciones civiles o mercantiles, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquiriendo todo o parte de éstos. En todo caso se necesitará la aprobación previa de la Cámara de Diputados, la cual deberá resolver lo conducente dentro de 60 días naturales siguientes a la recepción de la petición.

Artículo 9.- Se podrán constituir o incrementar fideicomisos de los mencionados en la fracción VII del artículo 2 de esta Ley con autorización del Presidente de la República, por conducto de la Secretaría, la que en su caso propondrá al propio Ejecutivo de la Unión la modificación o disolución de los mismos cuando así convenga al interés público. Para lo comprendido en este artículo se necesitará la aprobación de la Cámara de Diputados, la cual deberá resolver lo conducente dentro de 60 días naturales siguientes a la recepción de la petición.

Artículo 10.- Sólo se podrán concertar créditos para financiar programas incluidos en los presupuestos de las entidades a que se refieren las fracciones de la III a la VIII del artículo 2 de esta Ley, que previamente hayan sido aprobados por la Secretaría y que no rebasen los montos de deuda que por este concepto haya autorizado el Congreso de la Unión. Estos créditos se concertarán y contratarán por conducto o con la autorización expresa de la Secretaría según se trate, respectivamente, de créditos para el Gobierno Federal o para las otras entidades a que se refiere el presente artículo.

Artículo 11.- La Secretaría estará obligada a proporcionar, a solicitud de los Diputados al Congreso de la Unión, todos los datos estadísticos e información general que puedan contribuir a una mejor comprensión de las proposiciones contenidas en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación en un término no mayor a diez días hábiles a partir de presentada la petición. La solicitud de información será igualmente válida y tendrá que ser contestada aún y cuando se realice antes de recibir el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio de que se trate.

La Secretaría deberá mantener actualizada toda la información relacionada con el presupuesto, la contabilidad y el gasto público federal, indicadores, informes trimestrales, y demás datos económicos y estadísticos que le competen, para su presentación a través de medios magnéticos y electrónicos de acceso remoto en línea, así como impresos y cualquier otro medio aportado por la ciencia y la tecnología, para que los ciudadanos puedan acceder a su consulta. Dicha información deberá proporcionarse conteniendo los datos de los últimos diez ejercicios fiscales y en su caso, las estimaciones del año subsecuente.

Artículo 12.- En caso de duda en la interpretación de esta ley se estará a lo que resuelva para efectos administrativos la Secretaría.

CAPITULO II

"Del Presupuesto de Egresos"

Artículo 13.- El gasto público federal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Los presupuestos se elaborarán para cada año de calendario y se fundarán en costos. Dichos programas además, deberán señalar los mecanismos de evaluación necesarios, para vigilar el cumplimiento de los correspondientes indicadores de gestión y evaluación.

Artículo 14.- La Secretaría al examinar los anteproyectos de presupuestos cuidará que simultáneamente se defina el tipo y fuente de recursos para su financiamiento.

Artículo 17.- ...

Las entidades remitirán su respectivo anteproyecto a la Secretaría, con sujeción a las normas, montos y plazos que el Ejecutivo establezca por medio de la propia Secretaría.

La Secretaría formulará el proyecto de presupuesto de las entidades, cuando no le sea presentado en los plazos que al efecto se les hubiere señalado.

Artículo 20.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación deberá ser presentado oportunamente al Presidente de la República por la Secretaría, para ser enviado a la Cámara de Diputados en los términos del párrafo segundo de la fracción IV del artículo 74 Constitucional.

El Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría anticipará a la Cámara de Diputados por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, los aspectos fundamentales de dicho Presupuesto y los que se estimen de mayor trascendencia o dificultad, con la finalidad de que la Cámara cuente oportunamente con los elementos necesarios para discutirlo y aprobarlo. Esto deberá cumplirse a partir del mes de septiembre.

Artículo 24.- Las entidades a que se refieren las fracciones VI a VIII del artículo 2, presentaran sus proyectos de presupuestos anuales y sus modificaciones, en su caso, oportunamente a la Secretaría, para su aprobación.

CAPITULO III

"Del Ejercicio del Gasto Público Federal"

Artículo 25.- El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso y que no están considerados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como los montos presupuestarios no devengados, a los programas que considere convenientes y autorizará los trasposos de partidas cuando sea procedente, dándole la participación que corresponda a las entidades interesadas cuando el caso en cuestión no esté comprendido dentro del Decreto del mismo presupuesto. En tratándose de ingresos extraordinarios derivados de empréstitos o de cualquier otra operación, el gasto deberá ajustarse a lo dispuesto por el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, que señalará el destino de dichos ingresos. De los movimientos que se efectúen en los términos de éste artículo, el ejecutivo informará a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al rendir la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los informes que se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Si las operaciones que se pretenden efectuar en los términos de este artículo, dentro de un periodo fiscal, representan individualmente una variación mayor al 10% en algún ramo de los establecidos en el Decreto de Presupuesto de Egresos o representan conjuntamente un monto mayor al 1% del Presupuesto de Egresos de la Federación, el Ejecutivo necesitará la aprobación de la Cámara de Diputados, la cual deberá resolver lo conducente dentro de 60 días naturales siguientes a la recepción de la petición.

El gasto público federal deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales, salvo que se trate de partidas que se señalen anualmente como de ampliación automática en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para aquéllas erogaciones cuyo monto no sea posible prever.

El Ejecutivo de la Unión, considerando la solicitud del Ejecutivo del Estado involucrado, determinará la forma en que deberán invertirse los subsidios que en respuesta a desastres naturales y otras eventualidades otorgue a los Estados, Municipios, instituciones o particulares, quienes proporcionarán a la Secretaría la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los mismos.

Artículo 26.- ...

...

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todos los casos por la Secretaría, de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados.

...

Artículo 27.- El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría podrá disponer que los fondos y pagos correspondientes a las entidades citadas en las fracciones VI y VIII del artículo 2 incluidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, se manejen, temporal o permanentemente de manera centralizada en la Tesorería de la Federación, en los términos previstos en el primer párrafo del artículo 26 de esta ley.

Artículo 28.- Todas las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley informarán a la Secretaría antes del día último de febrero de cada año, el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante al fin del año anterior.

Artículo 31.- El Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría establecerá las normas generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor de las diversas entidades en los actos y contratos que celebren. El propio Ejecutivo determinará las excepciones cuando a su juicio estén justificadas.

...

Artículo 32.- El Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal no otorgarán garantías ni efectuarán depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a su presupuesto de egresos.

Artículo 33.- La Secretaría será responsable de que se lleve un registro del personal civil de las entidades que realicen gasto público federal y para tal efecto estará facultada para dictar las normas que considere procedentes.

...

Artículo 34.- Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría, determinará en forma expresa y general cuándo procederá aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

Artículo 35.- La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal, civil y militar, dependiente del Gobierno Federal y del Gobierno del Distrito Federal, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las:

I. ...

II. ...

III. ...

Artículo 36.- Cuando algún funcionario o empleado perteneciente a las entidades a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 2° de esta ley fallezca y tuviere cuando menos una antigüedad en el servicio de seis meses, los familiares o quienes hayan vivido con él en la fecha del fallecimiento, y se haga cargo de los gastos de inhumación, percibirán hasta el importe de cuatro meses de los sueldos, salarios, haberes, gastos de representación, asignaciones de técnico y asignaciones de vuelo que estuvieren percibiendo en esa fecha. Cuando el funcionario o empleado fallecido estuviere reconocido, conforme a las disposiciones legales respectivas, como Veterano de la Revolución, el beneficio se aumentará hasta el importe de seis meses de las percepciones mencionadas.

Artículo 37.- Quienes efectúen gasto público federal estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, la información que les solicite y a permitirle a su personal la práctica de visitas y auditorías para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

Artículo 38.- Para la ejecución del gasto público federal las entidades deberán sujetarse a las previsiones de esta ley y con exclusión de las previstas en las fracciones I y II del artículo 2 de esta misma ley, observar las disposiciones que al efecto expida la Secretaría.

CAPÍTULO IV

"De la Contabilidad"

Artículo 39.- ...

Los catálogos de cuentas que utilizarán las entidades a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 2 de esta ley serán emitidos por la Secretaría y los de las entidades mencionadas en las fracciones VI a VIII del mismo artículo serán autorizados expresamente por dicha Secretaría.

Artículo 41.- Las entidades suministrarán a la Secretaría, en un período no mayor a un año, la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que requiera.

La Secretaría tendrá la obligación de poseer la información relacionada con estas mismas materias en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la Secretaría por acuerdo del secretario.

Artículo 42.- La Secretaría girará las instrucciones sobre la forma y términos en que las entidades deban llevar sus registros auxiliares y contabilidad y, en su caso, rendirle sus informes y cuentas para fines de contabilización y consolidación. Asimismo, examinará periódicamente el funcionamiento del sistema y los procedimientos de contabilidad de cada entidad y podrá autorizar su modificación o simplificación.

Artículo 43.- Los estados financieros y demás información financiera, presupuestal y contable que emanen de las contabilidades de las entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación serán consolidados por la Secretaría, la que será responsable de formular la Cuenta anual de la Hacienda Pública Federal someterla a la consideración del Presidente de la República para su presentación en los términos del párrafo sexto de la fracción IV del artículo 74 Constitucional.

...

Artículo 44.- En las dependencias del Ejecutivo de la Unión y en las entidades de la administración pública paraestatal se establecerán órganos de auditoría interna, que dependerán de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y cumplirán los programas mínimos que fije la Secretaría.

El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría, podrá acordar que no se establezcan dichos órganos, en aquellas entidades paraestatales que por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no se

justifiquen.

CAPÍTULO V

"De la Evaluación y Control del Ejercicio del Gasto"

Artículo 45.- Los Ramos generales cuya asignación de recursos se establezca en el Decreto de Presupuesto de Egresos, que no corresponden al gasto directo de las dependencias, aunque su ejercicio este a cargo de éstas, deberán ejercerse de conformidad con sus reglas de operación, las cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación durante el primer bimestre del año.

Artículo 46.- Para el caso de la integración de Ramos Administrativos destinados a la superación de la pobreza, los recursos de estos fondos se consideran subsidios y se destinarán exclusivamente a la población en pobreza extrema para la promoción del desarrollo integral de las comunidades y familias, la generación de ingresos y de empleos, y el desarrollo regional.

Los programas de estos Fondos y sus lineamientos generales estarán contenidos en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría emitirá las reglas de operación de los programas de estos Fondos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación, durante el primer bimestre del año de ejercicio. Para ello, presentará a la Cámara de Diputados a más tardar el 14 de enero su proyecto de reglas e indicadores de gestión para su análisis y correcciones. Asimismo, la Secretaría establecerá mecanismos públicos de supervisión, de seguimiento y de evaluación periódica sobre la utilización de los recursos asignados, así como respecto de los beneficios económicos y sociales que se generen con el ejercicio de las asignaciones de los programas, mismos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación durante el primer bimestre del ejercicio.

Para los efectos de los artículos 33 y 34 de la fracción V de la Ley de Planeación, las reglas de operación para los programas correspondientes a los fondos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, deberán precisar los esquemas conforme a los cuales los gobiernos de los estados y de los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, participarán en la planeación y operación de acciones que se instrumenten a través de los programas que se operen en el marco de los Convenios de Desarrollo Social; así como la facultad de los gobiernos de los estados y de los ayuntamientos para proponer al Ejecutivo de la Unión, de acuerdo con la legislación federal y local aplicable, los mecanismos e instancias de participación y contraloría social en la operación y vigilancia de los programas.

Los recursos de estos fondos serán ejercidos en su totalidad a través de los Convenios de Desarrollo Social que el Ejecutivo de la Unión celebre con los gobiernos de los estados, salvo en los programas que determine el Ejecutivo de la Unión en cuyo caso, los recursos se ajustarán a los términos contenidos en los compromisos que los gobiernos Federal y estatal establezcan en los Convenios de Desarrollo Social y a sus reglas de operación, en los términos de la legislación aplicable, en los cuales se establecerá:

I. La distribución de los recursos de cada programa por región, especificando en éstas los municipios que incluyan y, en lo posible, los recursos asignados a cada municipio, de acuerdo con las regiones prioritarias y de atención inmediata, identificadas por sus condiciones de rezago y marginación, conforme a los indicadores de pobreza de cada región, estado y municipio.

Las regiones e indicadores a que hace referencia esta fracción deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro del primer bimestre del ejercicio.

II. Las bases, compromisos y metas específicas que permitan dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa respectivo, escuchando la opinión del Comité de Planeación de Desarrollo de cada entidad federativa, considerando el Plan de Desarrollo estatal respectivo;

- III. Las atribuciones y responsabilidades de los estados y municipios en el ejercicio del gasto; así como en el desarrollo, ejecución, evaluación, y seguimiento de los avances de los programas;
- IV. Las asignaciones presupuestarias de los órdenes de gobierno que concurran con sujeción a estos programas;
- V. Las metas por programa, y en aquellos casos en que sea posible, el número de beneficiarios por programa y región;
- VI. Los criterios para la inclusión de localidades en el programa;
- VII. Los criterios para la identificación e inclusión de las familias en el programa;
- VIII. Los criterios de recertificación de familias en el programa;
- IX. La relación de localidades en las que opera el programa y el número de familias beneficiarias en cada una de ellas por cada entidad federativa, municipio y localidad;
- X. Los criterios y requisitos que deben cumplir las familias beneficiarias previo a la recepción de los apoyos del programa;
- XI. La definición de responsabilidades de cada una de las dependencias involucradas en el programa, para la certificación del cumplimiento de asistencia de las personas o grupos beneficiados;
- XII. El esquema de operación que incluya las condiciones de la prestación de los servicios para la población beneficiaria; los mecanismos para la validación del cumplimiento de las corresponsabilidades de los beneficiarios, previa a la recepción de los apoyos; la periodicidad, y los medios de entrega de los apoyos; y
- XIII. En caso de que se amplíe el padrón de beneficiarios durante el año, el calendario provisional conforme al cual se incorporarán nuevos beneficiarios al programa por entidad federativa, municipio y localidad.

En todos los casos, el Ejecutivo de la Unión a través de la dependencia correspondiente, informará trimestralmente a los gobiernos de los estados sobre la distribución del total de los recursos que de todos los programas que con cargo a estos fondos ejerza, enviando copia de dichos informes a la Cámara de Diputados, por conducto de la respectiva Comisión de su seno.

El Ejecutivo de la Unión a través de la Secretaría del despacho correspondiente, enviará a la consideración de los estados los proyectos de Convenio de Desarrollo Social, en el transcurso de los primeros 45 días del año. Una vez suscrito el Convenio de Desarrollo Social con cada estado, la Secretaría de Desarrollo Social deberá publicarlo en el Diario Oficial de la Federación dentro de un plazo de 15 días contado a partir de la fecha de su suscripción, incluyendo la distribución de recursos por cada programa que corresponde a cada región y municipios que la conforman; así como sus anexos correspondientes. La Secretaría de Estado correspondiente y los gobiernos de los estados procurarán firmar estos convenios durante el primer trimestre del ejercicio.

De acuerdo con el Convenio de Desarrollo Social, los gobiernos de los estados serán responsables de la correcta aplicación de los recursos que se les asignen para ejecutar los programas con cargo a estos fondos.

Cuando la Secretaría, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo o la Secretaría de Desarrollo Social detecten desviaciones o incumplimiento de lo convenido, esta última, después de escuchar la opinión del gobierno estatal, podrá suspender la radicación de los fondos federales e inclusive solicitar su reintegro, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones aplicables. En todos los casos, no podrán utilizarse recursos

incluidos en el Convenio de Desarrollo Social si no son debidamente publicados los convenios en el Diario Oficial de la Federación, salvo por desastres naturales, calamidades o causas de fuerza mayor.

Para el control de los recursos de los fondos que se asignen a las entidades federativas, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo convendrá con los gobiernos estatales, los programas o las actividades que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Artículo 47.- Los recursos que sean reasignados a las entidades federativas, se registrarán conforme a la naturaleza económica del gasto, sea de capital o corriente; asimismo dichos recursos se deberán ejercer a través de programas y proyectos, conteniendo objetivos, metas, indicadores de desempeño y unidades responsables de su ejecución.

Para el control de los recursos que se reasignen, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo convendrá con los gobiernos de las entidades federativas los programas o las actividades que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables y dicho convenio se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro del primer semestre del año.

La Cámara de Diputados, por conducto de su órgano técnico de vigilancia, deberá coordinarse con las legislaturas locales para el seguimiento del ejercicio de los recursos que se reasignen, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 48.- En los programas federales donde concurren acciones de las dependencias y, en su caso entidades, con aquéllas de las entidades federativas, las primeras no podrán condicionar el monto ni el ejercicio de los recursos federales a la aportación de recursos locales, cuando dicha aportación exceda los montos autorizados por las legislaturas locales.

Las dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán enviar a aquéllas, en los primeros 30 días del ejercicio, las propuestas de reasignación de recursos y los proyectos de convenios.

La Cámara de Diputados y las Legislaturas Locales podrán celebrar convenios a través de sus respectivos órganos técnicos de vigilancia, con el objeto de coordinar acciones para el seguimiento del ejercicio de los recursos que se reasignen y los correspondientes a las aportaciones federales, a través de mecanismos de información que faciliten la evaluación de los resultados, permitan incorporar éstos en los cuentas públicas respectivas y promuevan la rendición transparente y oportuna de cuentas, de acuerdo a la estructura programática estatal y a los indicadores de desempeño convenidos. Dichos instrumentos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los quince días naturales posteriores contados a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 49.- El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría, autorizará las adecuaciones presupuestarias siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas.

En la reasignación de programas y de recursos humanos, financieros y materiales, entre las dependencias y entidades, la Secretaría y la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y, en su caso, la correspondiente dependencia coordinadora de sector, serán las responsables de su reasignación, control, evaluación, inspección y vigilancia, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurando no afectar los recursos destinados a los programas prioritarios.

Cuando los traspasos a que hace mención este artículo representen individualmente una variación mayor al 10 por ciento en alguno de los ramos que comprende el Presupuesto respectivo, o representen un monto mayor al 1 por ciento del gasto programable, el Ejecutivo de la Unión deberá informar a la Cámara de Diputados, a través de la Comisión de su seno, la cual podrá emitir opinión sobre dichos traspasos.

Las dependencias y entidades deberán sujetarse a las disposiciones aplicables, respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestario.

Artículo 50.- En el ejercicio de sus presupuestos las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la Secretaría, los cuales deberán comunicarse a más tardar 20 días hábiles posteriores a la aprobación del Presupuesto. Se deberá enviar copia de los calendarios de gasto a la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión respectiva, a más tardar 15 días naturales posteriores a la fecha en que sean emitidos. Asimismo, deberán cumplir con su calendario de metas autorizado.

No se podrán realizar adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de los recursos, salvo que se trate de operaciones que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades, y cuenten con la autorización de la Secretaría. En consecuencia las dependencias y entidades deberán observar un cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestario, sujetándose a los compromisos reales de pago.

La Secretaría, tomando en cuenta los flujos reales de divisas y de moneda nacional, así como las variaciones que se produzcan por la diferencia en tipo de cambio en el financiamiento de los programas y que provoquen situaciones contingentes o extraordinarias que incidan en el desarrollo de los programas, determinará la procedencia de las adecuaciones necesarias a los calendarios de gasto y de metas en función de los requerimientos, las disponibilidades presupuestarias y las alternativas de financiamiento que se presenten, procurando no afectar las metas de los programas prioritarios.

La Secretaría informará a la Cámara de Diputados las adecuaciones a los calendarios que realice conforme a este artículo.

Artículo 51.- El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales con cargo a:

I. Los excedentes de los ingresos a que se refiere el artículo correspondiente de la Ley de Ingresos de la Federación, conforme a lo siguiente:

a) Los excedentes que resulten de las aportaciones de seguridad social y los ingresos propios de las entidades o dependencias encargadas de la seguridad social.

b) Los excedentes que resulten de los ingresos propios de las entidades distintas de las señaladas en el inciso a), se podrán destinar a aquellas entidades que los generen.

La Secretaría deberá tomar en consideración, para autorizar lo señalado en los incisos a) y b) de esta fracción, el comportamiento esperado en el balance económico del sector público;

c) Los excedentes que resulten de los derechos determinados en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, se podrán destinar en el marco de las disposiciones aplicables, a aquellas dependencias y entidades que los generen;

d) Los excedentes que resulten de los aprovechamientos provenientes de la recuperación de seguros de bienes adscritos a las dependencias o propiedad de las entidades, y los donativos en dinero que éstas reciban, se destinarán a aquellas dependencias y entidades que les corresponda recibirlos.

La aplicación de los excedentes de ingresos a que se refieren los incisos a) a d), se podrá realizar a lo largo del ejercicio fiscal conforme éstos se generen.

Para los propósitos de este artículo, la Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 31 de enero, la estimación trimestral desagregada de los ingresos.

Las ampliaciones al gasto programable que conforme a este inciso se autoricen, no se considerarán como regularizables.

El Ejecutivo de la Unión informará a la Cámara de Diputados de los ingresos excedentes a que se refiere este artículo, y en su caso la aplicación de los mismos, al presentar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

No se autorizarán ampliaciones líquidas al Presupuesto, salvo lo previsto en este artículo. Cuando las dependencias y entidades requieran de ampliaciones líquidas presupuestarias, su solicitud deberá ser presentada en la forma y términos que establezca la Secretaría.

Artículo 52.- Las erogaciones previstas en el Decreto de Presupuesto que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los Poderes Legislativo y Judicial, el Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 15 de febrero las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, y deberán concentrar estos recursos en la Tesorería de la Federación a más tardar el 28 de febrero.

Las dependencias y en su caso las entidades, deberán concentrar las erogaciones a que se refiere este artículo en los términos de las disposiciones aplicables, y deberán ser destinadas a la amortización de deuda pública.

Los montos presupuestarios no devengados que resulten durante los primeros nueve meses del ejercicio fiscal deberán aplicarse a programas prioritarios de las dependencias y entidades, siempre y cuando cuenten con la autorización de la Secretaría. Aquéllos que resulten en los últimos tres meses del ejercicio fiscal, se considerarán como economías presupuestarias y deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación y, en su caso, destinarse a la amortización de deuda pública.

Lo dispuesto en el párrafo anterior en materia del reintegro de las economías presupuestarias, no será aplicable a las erogaciones que se realicen con cargo a los ramos administrativos en los últimos tres meses del ejercicio, a fin de dar cumplimiento al pago de medidas de fin de año, previstas en las condiciones generales de trabajo correspondientes a servicios personales. Asimismo, no será aplicable a las erogaciones que se realicen con el objeto de atender emergencias y desastres naturales.

El Ejecutivo de la Unión informará a la Cámara de Diputados sobre los montos presupuestarios no devengados a que se refiere este artículo, y su aplicación, al presentar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al año del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 53.- Las erogaciones por los conceptos que a continuación se indican deberán sujetarse a criterios de racionalidad, austeridad y selectividad, conforme a lo siguiente:

I. Gastos menores, de ceremonial y de orden social, comisiones de personal al extranjero, congresos, convenciones, ferias, festivales y exposiciones. En estas comitivas y comisiones se deberá reducir el número de integrantes al estrictamente necesario para la atención de los asuntos de su competencia;

II. Publicidad y, en general, las actividades relacionadas con la comunicación social a través de la radio y la televisión. En estos casos las dependencias y entidades únicamente podrán destinar recursos presupuestarios, una vez que hayan agotado los tiempos de transmisión asignados en radio y televisión, tanto en los medios de difusión del sector público, como en aquéllos que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal. Serán exceptuadas de esta disposición las dependencias y entidades y órganos autónomos que por la naturaleza de sus programas requieran de tiempos y audiencias específicos. En ningún caso podrán utilizarse recursos presupuestarios con fines de promoción de la imagen institucional de empresas o entidades.

Las erogaciones a que se refiere esta fracción deberán ser autorizadas por la Secretaría de Gobernación, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los Lineamientos para la aplicación de los recursos federales destinados a la publicidad y difusión y en general a las actividades de comunicación social, publicados en el

Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de diciembre de 1992, mismos que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 1993.

En cumplimiento de esos mismos lineamientos la Secretaría de Gobernación emitirá y publicará en el Diario Oficial de la Federación las normas y los lineamientos generales para los gastos en publicidad durante el primer mes del ejercicio. Los gastos que en el mismo rubro efectúen las entidades se autorizarán, además por el órgano de gobierno respectivo.

El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación, deberá informar a la Cámara de Diputados sobre las erogaciones destinadas a los rubros de publicidad, propaganda, publicaciones oficiales y en general, las relacionadas con actividades de comunicación social, incluyendo el uso del tiempo oficial a que se refiere el párrafo cuarto de esta fracción, las cuales deberán limitarse exclusivamente al desarrollo de las actividades de difusión, información o promoción de los programas de las dependencias o entidades.

Para la difusión de sus actividades tanto en medios públicos como privados las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sólo podrán contratar publicidad a tarifas comerciales debidamente acreditadas y bajo órdenes de compra en donde se especifique el concepto, título del anuncio o mensaje y pautas de difusión en medios electrónicos, así como la cobertura y circulación certificada del medio en cuestión.

Durante el ejercicio fiscal del año correspondiente, la Secretaría y, en su caso, las dependencias y entidades, no podrán convenir el pago de créditos fiscales, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás relativos con las actividades de comunicación social, salvo en los casos en que la legislación fiscal lo permita.

Las dependencias y entidades proporcionarán a la Secretaría de Gobernación la información sobre las erogaciones a que se refiere este artículo, la cual por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, deberá llevar el seguimiento del tiempo de transmisión, distribución, el valor monetario y el uso que se le vaya dando al tiempo que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal.

La información a que se refiere esta fracción deberá presentarse en un apartado especial al presentar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

III. Servicios telefónicos, de energía eléctrica, agua potable, combustibles, materiales de impresión, fotocopiado, inventarios, ocupación de espacios físicos, así como otros renglones de gasto corriente, y

IV. Alimentos y utensilios.

Los oficiales mayores y sus equivalentes en las entidades, deberán vigilar que las erogaciones de gasto corriente se apeguen a sus presupuestos aprobados. Para ello, deberán establecer programas para fomentar el ahorro y fortalecer las acciones que permitan dar una mayor transparencia a la gestión pública, las cuales se deberán someter a la consideración de los titulares y órganos de gobierno, respectivamente. Estos programas deberán considerar los consumos de los últimos tres años, contener metas cuantificables de ahorro, determinar su impacto presupuestario, prever a los responsables de su instrumentación y, en su caso, promover la preservación y protección del medio ambiente. Asimismo, las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, a más tardar el último día hábil de mayo, un informe detallado de las medidas específicas que hayan establecido.

Las dependencias y entidades para elaborar sus programas para fomentar el ahorro a que se refiere el párrafo anterior deberán sujetarse a las disposiciones que en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria emitan la Secretaría y la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dichas disposiciones no serán aplicables a las erogaciones que estén directamente vinculadas a la

defensa de la soberanía nacional, a la seguridad pública y nacional, a la atención de situaciones de emergencia, desastres naturales, así como a servicios imprescindibles para la población. Asimismo, no serán aplicables cuando ello repercuta en una mayor generación de ingresos por parte de las dependencias o entidades.

Los Poderes Legislativo y Judicial, el Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de Derechos Humanos deberán sujetarse a las disposiciones que en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria emitan sus órganos competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dichas disposiciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de febrero. Asimismo, establecerán programas para fomentar el ahorro por los conceptos señalados en las fracciones a que se refiere este artículo, mismos que deberán considerar los consumos de los últimos tres años, contener metas cuantificables de ahorro, determinar su impacto presupuestario y establecer los responsables de su instrumentación.

Artículo 54.- Con el objeto de asegurar una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los recursos públicos, los programas para la superación de la pobreza se sujetarán a reglas de operación específicas, las cuales deberán incluir, los criterios de elegibilidad y selección de beneficiarios, así como los indicadores a que se refiere el siguiente párrafo. Cuando dichos programas impliquen variaciones a las políticas de precios, las reglas de operación deberán prever las disposiciones a las que se sujetarán dichas modificaciones.

La Secretaría autorizará con la opinión de la Cámara de Diputados las reglas de operación e indicadores de evaluación y la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo autorizará los indicadores de gestión. Será responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades presentar ante la Secretaría y a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, a más tardar el último día hábil de enero sus proyectos de reglas e indicadores.

Las reglas de operación de los programas deberán ser claras y transparentes, con el propósito de asegurar que éstos se apliquen efectivamente para alcanzar los objetivos y metas de los programas autorizados, así como a los sectores o población objetivo.

Las dependencias y entidades deberán sujetarse estrictamente a las reglas de operación autorizadas por la Secretaría, las cuales deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 15 de marzo; en caso contrario, no podrán continuar ejerciendo los recursos correspondientes a los programas para superar la pobreza. Las comisiones legislativas de la Cámara de Diputados podrán emitir opinión con respecto a las reglas correspondientes a los programas que sean ámbito de su competencia, enviando éstas a las dependencias correspondientes antes del 31 de enero.

Una vez publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las reglas de operación no podrán sufrir modificaciones durante el ejercicio, salvo en los casos que por circunstancias extraordinarias o no contempladas al principio del ejercicio se presenten problemas en la operación de los programas. Dichas modificaciones deberán ser autorizadas previamente por la Secretaría y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación durante el primer bimestre del ejercicio fiscal, la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo de cada programa social por estado.

La Secretaría de Despacho a la cual le corresponda la aplicación del programa respectivo, en su caso, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación durante el primer bimestre el número de beneficiarios por estado y municipio.

Las dependencias responsables de la coordinación de los programas para la superación de la pobreza deberán integrar, por dependencia o entidad, en el caso de aquellos programas que no tengan un mecanismo de evaluación externa, un Consejo Técnico de Evaluación y Seguimiento que incluya a diversas instituciones académicas. Las dependencias deberán enviar a la Cámara de Diputados, por conducto de las comisiones correspondientes, informes semestrales sobre el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en las reglas de operación.

Con el objeto de fortalecer y coadyuvar a una visión integral de los programas referidos, se promoverá la suscripción de convenios o acuerdos de coordinación interinstitucional entre las dependencias y entidades que participen en ellos, a fin de dar congruencia a la orientación del gasto a través de criterios homogéneos de selectividad, objetividad, transparencia, temporalidad y publicidad, en la planeación, ejecución de las acciones derivadas del Plan Nacional de Desarrollo y del Programa respectivo. Las dependencias participantes una vez suscritos los convenios, deberán publicarlos en el Diario Oficial de la Federación dentro de un plazo de 15 días naturales, contados a partir de la fecha de su celebración.

En los programas en que sea conducente, los padrones de beneficiarios de dichos programas serán públicos en los términos de la Ley de Información, Estadística y Geografía.

Artículo 55.- Las reglas de operación de los subsidios y programas para la superación de la pobreza deberán orientarse hacia actividades prioritarias y sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, con base en lo siguiente:

I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, estado y municipio. El mecanismo de operación deberá garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo;

II. Prever montos máximos, por beneficiario y, en su caso, por porcentaje del costo total del proyecto.

En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos;

III. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros; asegurar que el mismo facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;

IV. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;

V. En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos, a fin de lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o terminación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;

VI. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicación en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

VII. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden;

VIII. Registrar los importes de los recursos y subsidios, y

IX. Informar a la Cámara de Diputados dentro de los plazos términos establecidos en la ley, así como en las correspondientes reglas de operación.

Lo establecido en la fracción II de este artículo sólo será aplicable a aquellos subsidios o programas correspondientes al gasto programable.

Artículo 56.- Los subsidios son los recursos federales que se asignan para fomentar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general como son, entre otras: proporcionar a los consumidores los bienes y servicios básicos a precios y tarifas por debajo de los de mercado o de los costos de producción, o en forma gratuita; promover la producción, la inversión, la innovación tecnológica o el uso de nueva maquinaria, compensando costos de producción, de distribución u otros costos.

Las transferencias son las ministraciones de recursos federales que se asignan exclusivamente para el desempeño de las funciones que realizan las entidades y los órganos administrativos desconcentrados, las cuales deberán orientarse hacia actividades prioritarias y sujetarse a las disposiciones aplicables.

La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que realicen las dependencias para los programas para la superación de la pobreza, deberán considerar con letras de tamaño grande, la inclusión de manera clara y explícita de la siguiente leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

En el caso de documentos de identificación que suscriban y presenten los beneficiarios para recibir los apoyos, deberá insertarse con letras de tamaño grande, la siguiente leyenda: "Le recordamos que su incorporación al Programa y la entrega de sus apoyos no están condicionadas a la participación en ningún partido político o a votar a favor de algún candidato a puesto de elección popular".

Aquellas personas, organizaciones o servidores públicos, que hagan uso indebido de los recursos del programa a que se refiere el párrafo anterior, serán denunciados ante la autoridad competente y sancionados conforme a la ley aplicable.

Artículo 57.- La Secretaría estará obligada a proporcionar a solicitud de los diputados, por conducto de la Comisión respectiva, los datos estadísticos e información que la Secretaría tenga disponibles y que puedan contribuir a una mejor comprensión de la evolución del gasto. En todos los casos, la Secretaría procurará proporcionar la información en un plazo de 30 días hábiles. La información que la Secretaría y los funcionarios públicos proporcionen a la Cámara de Diputados deberá ser completa, oportuna y veraz, en el ámbito de su competencia. En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones legales aplicables.

La información que la Secretaría proporcione a solicitud de la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión respectiva, deberá entregarse en ocho ejemplares impresos y, en lo posible, en ocho medios magnéticos.

Artículo 58.- La Secretaría realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del Presupuesto en función de los calendarios de metas y financieros de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizados y evaluados por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Artículo 59. La Secretaría y la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, a fin de que se apliquen, en su caso, las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de las entidades coordinadas.

Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, del Instituto Federal Electoral y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confieren las disposiciones aplicables, comprobarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley.

Con tal fin, dispondrán lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales que determinen las autoridades competentes.

Tratándose de las dependencias y entidades, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo pondrá en conocimiento de tales hechos a la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos de la colaboración que establecen las disposiciones aplicables.

CAPITULO VI

"De las Responsabilidades"

Artículo 60.- La Secretaría dictará las medidas administrativas sobre las responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública Federal y al patrimonio de las entidades de la administración pública paraestatal, derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y de las que se hayan expedido con base en ella, y que se conozcan a través de:

I.

II. ...

a) ...

b) Las Secretarías de Estado, en relación con las operaciones de las entidades paraestatales agrupadas en su sector,

c) ...

III. ..

Artículo 61.- Los funcionarios y demás personal de las entidades a que se refiere el Artículo 2° de esta ley, serán los responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública Federal o el patrimonio de cualquier entidad de la administración pública paraestatal por actos u omisiones que le sean imputables o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función o actuación, en términos de la legislación aplicable al caso.

...

...

Los responsables garantizarán en los términos de la legislación fiscal aplicable, en forma individual el importe de los pliegos preventivos a que se refiere el artículo anterior, en tanto la Secretaría determina la responsabilidad.

Artículo 62.- Las responsabilidades que se constituyan tendrán por objeto el de indemnizar por los daños o perjuicios que ocasionen a la Hacienda Pública Federal o las entidades de la Administración Pública Paraestatal, las que tendrán carácter de créditos fiscales y se fijaran por la Secretaría en cantidad líquida, misma que según el procedimiento establecido por la legislación se exigirá se cubra desde luego, sin perjuicio de que, en su caso, la Tesorería de la Federación las hagan efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución respectivo.

Artículo 63.- La Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo podrá dispensar las responsabilidades en que se incurra, siempre que los hechos que las constituyan no revistan un carácter delictuoso, ni se deban a culpa grave o descuido notorio del responsable, y que los daños causados no excedan de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

...

Artículo 64.- La Secretaría podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias a los funcionarios y empleados de las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta ley, que en el desempeño de sus labores incurran en faltas que ameriten el fincamiento de responsabilidades:

I. ...

II ...

...

...

Artículo 65.- Las responsabilidades a que se refiere esta ley se constituirán y exigirán administrativamente, con independencia de las sanciones de carácter penal que en su caso lleguen a determinarse por autoridad judicial.

TRANSITORIOS

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2000.

Dip. Elodia Gutiérrez Estrada (rúbrica)

1 Sempé-Minvielle, Carlos. Técnica legislativa y desregulación. 2ª ed. México, Porrúa, 1998. pp. 47 y 48. De acuerdo con el autor, las abreviaturas D.O. son Diario Oficial de la Federación y en seguida precisa la fecha de publicación.